



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN N° 469 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 22 DIC. 2014

EXP. TNRCH : 207-2014
CUT : 46222-2013
IMPUGNANTE : El Pedregal S.A
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua subterránea
UBICACIÓN : Distrito : Parcona
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa El Pedregal S.A., contra la Resolución Directoral N° 212-2013-ANA-AAA-CH-CH por haberse emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa El Pedregal S.A., contra la Resolución Directoral N° 212-2014-ANA-AAA-CH.CH mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua en vías de regularización del pozo IRHS-09 ubicado en el predio identificado con la UC 15606 del distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa El Pedregal S.A., solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 212-2014-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. El artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG estableció que procedía la regularización de licencia de uso de agua subterránea de pozos que se encuentran en estado utilizado en el inventario de la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica, sin precisar el volumen que se podría otorgar, por lo que corresponde que se otorgue el volumen solicitado de 459,800 m³.
3.2. Se aplicó la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA cuando no se encontraba vigente en el momento de su pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea transgrediendo el principio de irretroactividad de las leyes.
3.3. No se brindó respuesta al escrito de fecha 28.04.2011 donde solicitó corrección del volumen de uso de agua ascendente a 459,800 m³.
3.4. No existe sustento técnico para determinar que el área bajo riego es de 3,975 ha.

ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito de fecha 28.02.2011 la empresa El Pedregal S.A., solicitó regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-09, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17S): 424,028mE - 8'444,209, en el sector Santa Barbara, del distrito de Parcona de la provincia y departamento de Ica y



adjuntó los siguientes documentos:

- a) Partida Registral de la constitución de la empresa El Pedregal S.A.
- b) Contrato de usufructo del pozo IRHS-09 otorgado por la Asociación de Parceleros Santa Bárbara en favor de la empresa El Pedregal S.A.
- c) Partidas Registrales de las U.C 10526, 10531, 10533, 10525, 10532, 10529, 10530, 10528.
- d) Memoria Descriptiva.

4.2. En fecha 17.03.2011, la Administración Local de Agua Ica realizó la inspección ocular cuya acta fue recogida en el Informe Técnico N° 104-2013-ANA-ALA-ICA/LMP de fecha 01.04.2011, y precisó que el pozo IRHS-09 se encuentra registrado en el inventario de Ica del año 2007 en estado utilizado y no cuenta con licencia de uso de agua, asimismo recomendó otorgar derecho de uso de agua bajo las características del inventario de Ica del año 2007 aprobado por la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG:

Código del pozo IRHS	Caudal l/s Hasta	Régimen de Aprovechamiento			Masa Anual m ³ Hasta	Método de Riego
		h/d	d/m	m/a		
11/01/06/9	70	10	10	02	50,400	Gravedad

- 4.3. Con el escrito de fecha 28.04.2011, la empresa El Pedregal S.A., solicitó corrección del volumen de uso de agua el mismo que asciende a 459,800 m³.
- 4.4. Con el Oficio N° 768-2011-ANA-ALA-ICA de fecha 05.05.2011, la Administración Local de Agua Ica remitió el expediente a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda a emitir opinión técnica de conformidad con el artículo 1° y 2° de la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA.

4.5. Mediante el Informe Técnico N° 297-2011-ANA-DCPRH-SUB/MAC de fecha 20.06.2011, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos precisó que el pedido de la empresa El Pedregal .S.A tiene las siguientes observaciones:

- a) Se deberá presentar la ubicación geográfica del pozo.
- b) Se deberá realizar una prueba actualizada de rendimiento de caudal.
- c) Se deberá precisar la fecha de elaboración de la memoria descriptiva.

4.6. Con el Memorando N° 1049-2011-ANA-DCPRH/SUB de fecha 20.06.2011, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos solicitó a la empresa El Pedregal S.A subsanar las observaciones detalladas en el punto 4.5.

4.7. Con el escrito de fecha 15.08.2011, la empresa El Pedregal S.A., en atención a lo solicitado en el párrafo precedente manifestó que la memoria descriptiva se elaboró en febrero de 2011, asimismo adjuntó los siguientes documentos:

- a) El plano de ubicación del pozo IRHS-09.
- b) El resumen de la prueba de bombeo.

4.8. Con el Oficio N° 2020-2011-ANA-ALA-ICA de fecha 14.10.2011, la Administración Local de Agua Ica remitió el expediente a la Autoridad Nacional del Agua a efectos de que la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos emita opinión técnica.

4.9. Con el Informe Técnico N° 485-2011-ANA-DCPRH-SUB-MAC de fecha 09.11.2011, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, señaló que la empresa El Pedregal S.A., ha absuelto las observaciones y precisó que en el inventario del año 2007 se otorgó un volumen de 50,400 m³ con las siguientes características caudal de 70 l/s, régimen de explotación de 10 horas/días, 10 días/mes y 02 meses/año, e indicó que cometió un error en el momento de digitar el número en meses y año, siendo lo correcto 12 meses/año, por lo que el nuevo volumen anual será de 240,192 m³, asimismo mediante el Memorando N° 1942-2011-ANA-DCPRH/SUB de fecha 09.11.2011 remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.



4.10. Con el Informe Técnico N° 109-2011-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG de fecha 19.12.2011, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, precisó que el pedido de la empresa El Pedregal S.A sobre regularización de licencia de uso de agua subterránea tiene las siguientes observaciones:

- a) Se deberá de precisar el área bajo riego.
- b) Se deberá de presentar los títulos de dominio de los predios a irrigar.
- c) Se deberá de instalar el sistema de medición.

4.11. Con el Memorando N° 509-2011-ANA-AAA.CH.CH-D/SDARH de fecha 27.12.2011, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió el expediente a la Administración Local de Agua Ica con el fin de que notifique a la empresa El Pedregal S.A para que subsane las observaciones detalladas en el Informe Técnico N° 109-2011-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG a que se refiere el punto 4.10.

4.12. Con el Oficio N° 019-2012-ANA-ALA-ICA de fecha 06.01.2012, la Administración Local de Agua Ica solicitó a la empresa El Pedregal S.A subsanar las observaciones detalladas en el punto 4.10.

4.13. Con el escrito de fecha 03.07.2012, la empresa El Pedregal S.A., presentó la subsanación a las observaciones detalladas en el punto 4.10 y cursadas mediante el Oficio N° 019-2012-ANA-ALA-ICA.

4.14. Con el Informe Técnico N° 493-2012-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I/AT de fecha 18.12.2012, la Administración Local de Agua Ica señaló que la empresa El Pedregal S.A absolvió las observaciones detalladas en el punto 4.10, asimismo con el Oficio N° 2408-2012-ANA-AAA.CH.CH-ALA-ICA de fecha 26.12.2012, la referida Administración Local de Agua remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.

4.15. Con el Informe Técnico N° 10-2013-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG de fecha 16.01.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que el pedido de la empresa El Pedregal S.A sobre regularización de licencia de uso de agua subterránea aún requiere de las siguiente información

- a) Falta los títulos de dominio de la UC 15615, 15616 y 15609.
- b) No se especifica el tipo de riego (gravedad o goteo).

Con la Carta N° 012-2013-ANA-AAA-CH/SDARH de fecha 22.01.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha solicitó a la empresa El Pedregal S.A. subsanar las observaciones detalladas en el párrafo precedente.

4.16. Con el escrito de fecha 27.02.2013, la empresa El Pedregal S.A., presentó la subsanación a las observaciones cursadas mediante la Carta N° 012-2013-ANA-AAA-CH/SDARH.

4.17. Con el Informe Técnico N° 072-2013-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG de fecha 01.03.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que la empresa El Pedregal S.A absolvió las observaciones detalladas en el punto 4.14 remitidas mediante la Carta N° 012-2013-ANA-AAA-CH/SDARH precisando que corresponde prorratear el área bajo riego en función al volumen que se encuentra registrado en el inventario de Ica del año 2007 siendo este de 3,975 ha y recomendó otorgar licencia de uso de agua en vías de regularización a favor de la mencionada empresa con las características del inventario de Ica del año 2007 aprobado por la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG:

Pozo	Tipo	Clase y tipo de uso	Diámetro (pul)	Profundidad d (m)	Caudal (l/s) hasta	Régimen de explotación			Volumen hasta (m³/año)	Coordenadas UTM WGS 84		Zona	Método de Riego
						h/d	d/m	m/a		Norte (m)	Este (m)		
IRHS-09	Tubular	Agrícola	15	57.10	70	0.56	30	12	50,400	8,444.209	424,028	18 sur	Gravedad y goteo

4.18. Mediante la Resolución Directoral N° 212-2013-ANA-AAA-CH-CH de fecha 12.04.2013, la Autoridad Administrativa del Agua otorgó licencia de uso de agua en vías de regularización a la empresa El Pedregal S.A con las características detalladas en el punto 4.17 a que se refiere el Informe Técnico N° 072-2013-



- 4.19. Con el escrito de fecha 07.05.2013, la empresa El Pedregal S.A., presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 212-2013-ANA-AAA-CH-CH.
- 4.20. Con el Oficio N° 606-2013-ANA-AAA.CH.CH de fecha 14.05.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.21. La Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos mediante el Memorando N° 804-2013-ANA-OAJ de fecha 16.05.2013, emitir informe técnico sobre el pedido de la empresa El Pedregal S.A., sobre regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-09.
- 4.22. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos con fecha 27.01.2014 emitió el Informe Técnico N° 37-2014-ANA-DARH-ORDA y señaló que los argumentos del recurso de apelación de la empresa El Pedregal S.A., carecen de validez debido a que en la fecha del pedido de regularización de licencia de uso de agua se encontraba vigente la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA que prohibió el incremento de volúmenes en las zonas declaradas en veda, asimismo precisó que corresponde otorgar un volumen anual hasta 50,400 m³ conforme se encuentra registrado en el inventario de pozos de Ica del año 2007 aprobado por Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG y un área bajo riego de 3,9750 ha, corroborando el Informe Técnico N° 072-2013-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG detallado en el punto 4.17.
- 4.23. Con el escrito de fecha 25.06.2014, la empresa El Pedregal S.A., amplió los fundamentos de su recurso de apelación.
- 4.24. Con el escrito de fecha 19.07.2014, la empresa El Pedregal S.A., solicitó informe oral, el mismo que es concedido mediante la Carta N° 217-2014-ANA-TNRCH/ST de fecha 02.12.2014 programado para el día 11.12.2014, el cual se llevó a cabo conforme consta en el acta de asistencia de informe oral que obra en el expediente.
- 4.25. Con escrito de fecha 11.12.2014, la empresa El Pedregal S.A. presentó informe escrito con el fin de fundamentar su informe oral.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la declaratoria de zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas al amparo del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas

- 6.1. La derogada Ley General de Aguas, en el literal c) de su artículo 7° facultaba al Poder Ejecutivo a declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida. Asimismo, en el artículo 52° del Reglamento de los Títulos I, II y III, establecía



que "cuando un recurso de agua disminuya con caracteres de permanencia, poniendo en peligro inminente su normal utilización, el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Administración Técnica respectiva y previo informe de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones fundado en estudios realizados, podrá: a) disponer la veda para el otorgamiento de nuevos usos mientras el recurso no se incremente o recupere con nuevos aportes o no desaparezca la irregularidad que la ha determinada y b) reducir o condicionar el suministro de aguas superficiales o el alumbramiento de las subterráneas".

- 6.2. Mediante la Resolución Suprema N° 468-70-AG de fecha 12.06.1970, se prohibió desde su entrada en vigencia la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del Valle del río Ica, salvo aquellos destinados al uso doméstico o al abastecimiento de poblaciones.
- 6.3. Por otro lado, con la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG vigente desde el 30.01.2008, se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del río Ica – Villacurí. Dicha disposición contemplaba una veda por el plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibido todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del Valle del río Ica y Villacurí.
- 6.4. Posteriormente mediante la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG vigente desde el 13.07.2008, se modificó la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, excluyéndose de la zona de veda al distrito de Ocucaje, aprobándose el inventario de pozos de Ica¹ y permitiéndose los siguientes procedimientos:
 - a) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos con fines poblacionales.
 - b) Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentra en estado utilizado e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica.
 - c) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos de reemplazo que no impliquen el desarrollo de nuevas áreas y cuyos pozos originales a ser reemplazados se encuentren registrados en el inventario realizado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica en estado de utilizado y que con posterioridad a la vigencia de la resolución ministerial cambien a estado no utilizable.

Respecto a la declaratoria de zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas al amparo de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

- 6.5. Con la emisión de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, vigente desde el 01.04.2009, la competencia para declarar zonas de veda se transfirió a la Autoridad Nacional del Agua, estableciéndose en el numeral 6 del artículo 15° de la citada ley, que es función de la Autoridad Nacional del Agua "declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes".
- 6.6. Con la entrada en vigencia del nuevo marco normativo y la variación de la competencia para la declaración de veda, la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA vigente desde el 17.06. 2009, por la cual se ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas del acuífero de Ica – Villacurí. De igual forma ratificó la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación según las disposiciones que contiene la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG.
- 6.7. Por Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA vigente desde el 24.10.2009, se dispuso ampliar la veda ratificada por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampas de Lanchas, precisándose que la ampliación queda sujeta a las prohibiciones y limitaciones que contemplaba la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG ratificada por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA.
- 6.8. Mediante la Resolución Jefatural N° 081-2010-ANA vigente desde el 13.02.2010, se facultó a la Dirección

¹ En dicho dispositivo se aprobó el inventario de pozos que se encuentran en condición de utilizados, realizada por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica y en su artículo 5° estableció una clasificación de pozos según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

- a) Pozos utilizados: aquellos que se encuentran totalmente operativos, equipados y en actual uso.
- b) Pozos utilizables: aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.
- c) Pozos no utilizables: aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.



de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos para que a solicitud de parte, incluya en el inventario de pozos de Ica aprobado con la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG el cambio de la condición de utilizables y no utilizables, a la condición de utilizados.

De igual forma en la Primera Disposición Final, se estableció que dicho procedimiento se aplique a los pozos que no se encuentren dentro del referido inventario, siempre que acrediten su condición de "utilizado" y que la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos indique que su preexistencia no afecta el balance hídrico en la zona de veda.

- 6.9. Con la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA vigente desde el 25.03.2010, se precisó que las vedas a que se refieren la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que la motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos.
- 6.10. Seguidamente se dispuso que todos los procedimientos administrativos relacionados con los acuíferos declarados en veda, deberán contar con la opinión técnica de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos. Dicha disposición fue dejada de lado mediante la Resolución Jefatural N° 327-2012-ANA, solo respecto a los ámbitos donde se encuentren implementadas las Autoridades Administrativas del Agua.
- 6.11. Por Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA vigente desde el 11.06.2011, se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacurí y Lanchas, precisándose que comprendían los siguientes distritos:
- a) Acuífero del Valle de Ica que comprende los distritos de San José de los Molinos, la Tinguiña, Parcona, Ica, Salas – Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijes, Pachacútec, Santiago, Tate, Ocucaje, San Juan Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca.
 - b) Acuífero de la Pampa de Villacurí que comprende los distritos de Salas – Villacurí.
 - c) Acuífero de la Pampa de Lanchas que comprende los distritos de Paracas y parte de los distritos de Humay, San Andrés y Túpac Amaru que se encuentran sobre la margen izquierda del río Pisco.

Asimismo, se dispuso que se mantenía la prohibición de perforación de pozos, ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, aunque se trate de actividades en vía de regularización. Se exceptuaban de dichas prohibiciones los siguientes procedimientos:

- a) Autorización para ejecución de obras de captación de aguas subterráneas para uso poblacional y licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales.
- b) Autorización de pozos de reemplazo y posterior licencia.

6.12. Mediante la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA vigente desde el 09.05.2014, se dispuso el levantamiento parcial de la veda dispuesta mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1,9 Hm³ en la zona de Ocucaje, según el plano y memoria descriptiva que forma parte del referido dispositivo.

6.13. Finalmente, con la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA publicada el 26.07.2014, se suspendió los efectos de la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA.

Respecto al pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea de la empresa El Pedregal S.A

6.14. En relación con el pedido de la impugnante referido a la regularización de licencia de uso de agua subterránea, este Tribunal precisa que:

6.14.1 La empresa El Pedregal S.A solicitó regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-09 bajo los alcances de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG ratificada por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, la misma que estableció un procedimiento para la regularización de la licencia de uso de agua subterránea de aquellos pozos que se encontraban en estado utilizado en



el inventario de pozos del año 2007 de la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica, tal como se ha desarrollado en el punto 6.4.

En ese sentido, corresponde determinar si el pozo IRHS-09 cumple con las condiciones para otorgar licencia de uso de agua en vías de regularización, para lo cual se indican los siguientes documentos:

- a) El contrato de usufructo del pozo IRHS-09 otorgado por la Asociación de Parceleros Santa Bárbara en favor de la empresa El Pedregal S.A.
- b) El Informe Técnico N° 104-2013-ANA-ALA-ICA/LMP emitido por la Administración Local de Agua Ica y el Informe Técnico N° 072-2013-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha donde se señaló que el pozo IRHS-09 se encuentra en estado utilizado en el inventario de Ica del año 2007 a nombre de la Asociación de Parceleros Santa Bárbara.

6.14.2 Por lo expuesto, el pedido de la empresa El Pedregal S.A., sobre regularización de licencia de uso de agua del pozo IRHS-09 se encuentra bajo el supuesto establecido por la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG ratificada por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, por lo que le corresponde la licencia de uso de agua subterránea en vías de regularización.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.15. En relación con el argumento de la impugnante referido a que el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG estableció que procedía la regularización de licencia de uso de agua subterránea de pozos que se encuentren en estado utilizado, sin precisar el volumen que se podrá otorgar, por lo que corresponde que se otorgue el volumen solicitado de 459,800 m³, este Tribunal precisa que tal como se detalló en el punto 6.4 el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG estableció que procedía la regularización de la licencia de uso de agua subterránea de pozos que se encuentren en estado utilizado en el inventario de Ica del año 2007, asimismo el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA dispuso que la prohibición del incremento de los volúmenes actuales de explotación en las zonas de veda, es por ello que correspondía otorgarle el volumen de agua que se encontraba registrado en el inventario de agua subterránea del año 2007, por lo que el presente argumento carece de fundamento.

6.16. Respecto al argumento de la impugnante referido a que se ha aplicado la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA cuando la misma no se encontraba vigente en el momento de su pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea transgrediendo el principio de irretroactividad de las leyes, este Tribunal señala que; la norma antes citada estableció la prohibición de derechos de uso de agua subterránea, aunque se trate en vías de regularización, por lo que no se puede argumentar que se haya aplicado la resolución jefatural antes mencionada ya que se otorgó licencia de uso de agua en vías de regularización, por lo que dicho fundamento debe desestimarse.

6.17. En relación al argumento de la impugnante referido a que no se dio respuesta al escrito de fecha 28.04.2011 con el cual se solicitó corrección del volumen de uso de agua ascendente a 459,800 m³, este Tribunal señala que; el pedido del volumen solicitado formó parte de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea el mismo que fue evaluado en la resolución impugnada otorgando un volumen de 50,400m³ sustentado con los Informes Técnicos N° 104-2013-ANA-ALA-ICA/ y N° 072-2013-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG detallados en el punto 4.2 y 4.17 respectivamente, corroborado con el Informe Técnico N° 37-2014-ANA-DARH-ORDA emitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, detallado en el punto 4.22, por lo que dicho argumento carece de sustento.

6.18. Respecto al argumento del impugnante referido a que no existe sustento técnico para determinar que el área bajo riego es de 3,975 ha, este Tribunal señala que; con el Informe Técnico N° 072-2013-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que corresponde prorratear el área bajo riego en función al volumen que se encuentra registrado en el inventario de Ica del año 2007 siendo este de 3,975 ha afirmación corroborada en el Informe Técnico N° 37-2014-ANA-DARH-ORDA emitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, por lo que dicho argumento carece de sustento.



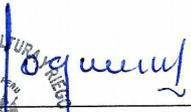
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 518-2014- ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

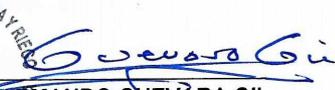
RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa El Pedregal S.A., contra la Resolución Directoral N° 212-2013-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOHN IVAN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTÓIC
PRESIDENTA